

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-24240-2017, juicio sumario, seguido ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Rincón con Araneda”, la demandante María Rincón Nariño dedujo recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la que en su parte resolutive rechazó las excepciones dilatorias opuestas por la demandada y desestimó, en todas sus partes, la demanda de autos, sin condenar en costas a la actora por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Se invoca como causal del recurso, solo la contenida en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En el primer otrosí de la misma presentación, deduce apelación en contra de la singularizada sentencia.

I.- En cuanto al recurso de casación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, el único reproche formal que se presenta, es el contenido en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por omitir la sentencia el requisito enumerado en el numeral 4° del artículo 170 de igual texto, circunscrito a no haber valorado toda la prueba rendida en el proceso como en derecho correspondía, lo que se produjo con la diligencia de absolución de posiciones de 30 de mayo de 2018, lo que extiende -de forma genérica- a la evidencia reunida, que no habría sido justipreciada.

2°.- Que, la parte recurrente precisa que el vicio alegado, habría tenido lugar en el momento del pronunciamiento de la sentencia y que la influencia de este en lo resolutivo del fallo sería demostrable porque de no haberse producido la deficiencia anotada, necesariamente debió ser distinta la decisión final de la dictada en los términos que precisa en su libelo, desde que el absolvente habría negado hechos que el tribunal dio por reconocidos.



3°.- Que, en relación al vicio alegado, en primer lugar cabe señalar que la sentencia, contrario a lo que se sugiere, sí contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para resolver la controversia, siendo que en realidad lo que se cuestionan son aspectos valorativos propios de la actividad jurisdiccional así como el alcance de esas decisiones, asunto que corresponde de manera privativa al juez de fondo, lo que por lo demás excede de los límites de este mecanismo de nulidad formal.

4°.- Que, sin perjuicio de lo que se viene señalando, lo cierto es que, además, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil señala, que el tribunal podrá desestimar el libelo de nulidad formal, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, cuyo es el caso, ello en atención a que la misma parte recurrente de casación en la forma también recurrió de apelación en contra de la misma sentencia, remedio procesal que permite efectuar el análisis debido de la controversia tanto en los hechos como en el derecho, particularmente en los extremos en que esta lo plantea, lo que, consecuentemente, impide que el presente arbitrio pueda ser acogido en relación a la única causal esgrimida.

5°.- Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma planteado, será desestimado en todas sus partes.

II.- En cuanto a la apelación.

Vistos:

6°.- Que, lo cierto es que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación materia de esta vista no tienen la entidad suficiente para hacer variar lo que viene siendo decidido, ni concurre en apoyo de la tesis de la demandante la consideración de la diligencia de absolución de posiciones que echa en falta la recurrente, que fue realizada por la actora respecto de Patricio Enrique Araneda Rincón, cuyas posiciones rolan a fs. 88, toda vez que el deponente fue claro en su negativa a las preguntas N° s. 1, 2 y 3 según aparece de fs. 89, (las restantes

fueron retiradas por la parte que provocó la diligencia), que decían relación a la efectividad de la solicitud y autorización a percibir por su madre en depósito efectuado en su cuenta corriente del Banco BCI la suma de US\$ 12.903,38 dólares, aspecto que precisamente constituía el fundamento de la acción de quien provocó la diligencia, siendo que al interponer su demanda se sostuvo expresamente que *“...En rigor, recibió dinero en custodia, y recibió dinero ajeno – aunque autorizado para tal efecto- en depósito en su cuenta corriente. Según establecen los artículo 2116 y siguientes del Código Civil, normas que regulan el Mandato en término de expresar que se trata de un contrato por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, la que bajo la denominación de mandatario se hace cargo de éstos por cuenta y riesgo de aquella...”*, mandato que no logró ser acreditado y que era el origen imprescindible para poder establecer la obligación de rendir cuenta, lo que llevó al tribunal a rechazar acertadamente la demanda.

Con las consideraciones expuestas y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 691 y el 776 y siguientes todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma dirigido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el 15° Juzgado Civil de Santiago en el Rol C-24240-2017.

II.- Que, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada dictada con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el 15° Juzgado Civil de Santiago en el Rol C-24240-2017.

Acordada la confirmación de la sentencia definitiva con el voto en contra de la Ministra Mireya López Miranda, quien fue de opinión de acoger la demanda en virtud de los siguientes fundamentos:

1°) Que el sustento de la pretensión de la actora, estos es, que se declare la obligación de su hijo demandado de rendir cuenta, radica en un mandato por el

CXXCHNLTBB



cual la primera encomendó al segundo recibir en depósito en su cuenta corriente la suma de USD\$12.903,38.

2°) El demandado niega la existencia de este mandato, pero reconoce en su absolución de posiciones verificada el 30 de mayo de 2018 que su madre le solicitó recibir una suma inferior de dinero a la que se le pregunta (se le preguntó por USD\$12.903,38), sin recordar que fuera esa. Que a lo anterior debe agregarse que según copia del correo electrónico acompañado a la demanda del mes de diciembre de 2009 la demandante en un correo, cuyo asunto dice “Datos Traspaso Internacional” comunica a un tercero precisamente los datos de la cuenta donde le pueden enviar el dinero correspondiendo ésta a una cuenta del demandado en el Banco de Crédito e Inversiones.

3°) Que asimismo la demandante acompañó la copia del oficio s/n de 12 de agosto de 2015 de la Fiscalía del Banco de Crédito e Inversiones dirigido al 29° Juzgado Civil de Santiago, donde se informa que el demandado es titular de la cuenta corriente N° 37697897, abierta el 5 de octubre de 2009 en donde existen dos órdenes de pago recibidas en el banco a nombre de Patricio Enrique Araneda Rincón por los montos de USD\$9.024,38 y de USD\$3.879 los días 26 y 29 de enero de 2010, respectivamente.

4°) Que de los antecedentes expuestos con antelación es posible establecer los siguientes hechos:

a.- Que la demandante comunica a un tercero los datos de la cuenta corriente del demandado para que le depositen un dinero.

b.- Que el demandado reconoce que su madre le solicitó recibir una suma de dinero aunque por una suma inferior a la que dice la actora.

c.- El demandado comunica a su madre todos los datos de la cuenta corriente de la que es titular en el mes de diciembre de 2009.



CXXCHNLTBB

d.- El demandado recibe en su cuenta corriente en el mes de enero de 2010 dos depósitos que, en conjunto suman precisamente el monto que afirma la actora, es decir, USD\$12.903,38.

5°) Que de los hechos precedentes es posible presumir que el demandado, a diferencia de lo que afirmó en la demanda y en la secuela del juicio, sí recibió en su cuenta corriente una suma de dinero exactamente igual a aquella que la demandante refiere y, habiendo además reconocido en la absolución de posiciones que su madre le pidió recibir una suma de dinero, y que consta que él le proporcionó los datos de su cuenta corriente permite concluir que entre ambos hubo una convención, en los términos del artículo 2116 del Código Civil, por la cual la demandante confió a su hijo demandado el recibir por ella. una suma de dinero desde el extranjero, aceptando éste tal circunstancia al proporcionar los datos de la cuenta corriente a la actora y al recibir efectivamente los dineros, perfeccionándose así el referido mandato como lo establece el artículo 2124 del Código Civil.

6°) Que no obsta a tal circunstancia, el hecho que la demandante en la absolución de posiciones al preguntársele por la existencia del contrato de mandato contestara “No sé de qué contrato me habla, pero sí sé que mi hijo Patricio Araneda Rincón me ofreció su cuenta corriente para depositar mi dinero en su cuenta corriente, cosa a la cual yo accedí y hasta el día de hoy a mí no se me ha dado ninguna explicación, ni se me ha rendido de ninguna cuenta del destino del dinero”. Pues tales declaraciones solo vienen a afirmar los supuestos fácticos de la demanda, correspondiendo al tribunal la correcta calificación jurídica de tales hechos y, según se ha razonado, los hechos muestran la celebración convencional de un mandato.

7°) Que establecida la existencia del mandato, cobra vigencia la obligación legal del demandado de rendir cuenta como lo prescribe el inciso primero del artículo 2155 del Código Civil.

CXXCHNLTBB

8°) Que finalmente, la circunstancia que las partes sean madre e hijo no es óbice a la celebración de un mandato y si la demandante confió en su hijo para tal gestión, no libera al último de cumplir con su obligación legal de rendirle cuenta, más aún cuando en el contrato celebrado adquiere relevancia la confianza que tenga el mandante en el mandatario, por lo que esta disidente no comparte el razonamiento del tribunal de primer grado en cuanto a que solo se trató de un acto de confianza.

9°) Que conforme a lo expuesto quien disiente fue de opinión de revocar la sentencia en alzada y acoger la demanda declarando la obligación que tiene el demandado de rendir cuenta de su gestión.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y de la disidencia, su autora.

Rol Ingreso Corte N° 5344-2019.

Pronunciado por la **Quinta Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Javier Moya Cuadra e integrada por la Ministro Sra. Mireya López Miranda y el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Moya Cuadra, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>